

**EXCLUSIONES
SEGURO DE VIDA TEMPORAL**

Art. 9°

Sin perjuicio de las exclusiones previstas en las Condiciones Particulares y Especiales de la presente póliza, este seguro no cubre el riesgo de muerte si el fallecimiento del Contratante y/o Asegurado fuese causado por:

- a. Suicidio. Suicidio consciente y voluntario de la persona cuya vida se asegura, salvo que el contrato hubiera estado vigente ininterrumpidamente por dos (2) años.
- b. Su participación como autor o participe bajo cualquier forma o modalidad en un acto delictivo, así como por las consecuencias posteriores que se pudieran derivar de dicha autoría o participación.
- c. Homicidio doloso del Asegurado cometido por el Contratante y/o Beneficiario o quien pudiese reclamar el Capital Asegurado, sea como autor o participe en el acto delictivo, bajo cualquier forma o modalidad.
- d. Guerra, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas,, sea que haya habido o no declaración de guerra, guerra civil, actividades en servicio militar, actividades en servicio policial, insurrección, sublevación, rebelión, sedición, motín, terrorismo o hechos que las leyes califican como delitos contra la seguridad interior del Estado, siempre y cuando exista participación activa del Asegurado.
- e. Realización o participación de una actividad riesgosa o de un deporte riesgoso, considerándose como tales a aquellas actividades o deportes que constituyan una evidente agravación del riesgo conforme a lo establecido en el Artículo 1° del presente Condicionado y que dichas actividades o deportes no hayan sido declarados por el Asegurado al momento de contratar el seguro o durante la vigencia del mismo.
- f. Uso de estupefacientes y/o drogas.
- g. Los accidentes que se produzcan cuando el Asegurado se encuentre en situación de embriaguez o bajo los efectos de drogas o en estado de sonambulismo. Se considera que el asegurado está en estado de embriaguez cuando el examen de alcohol en la sangre arroje un resultado mayor a 0.5 gr/lt. al momento de un accidente que cause el fallecimiento,
- h. Fisión o fusión nuclear o contaminación radioactiva.
- i. Enfermedad preexistente no declarada por el Asegurado al momento de suscribir la presente póliza. Se entiende enfermedad preexistente toda aquella enfermedad, lesión, condición o síntoma, congénita o no, que se haya originado con anterioridad a la contratación del seguro y por lo cual el Asegurado ha recibido tratamiento médico, o le recomendaron exámenes para diagnóstico, o tomo medicinas recetadas o recomendadas por un médico. La condición de preexistente existe si antes de la fecha de inicio de vigencia de la póliza o de su rehabilitación:
 - La enfermedad se manifiesta para un asegurado razonable que debe actuar bajo el principio de la máxima buena fe; o
 - La enfermedad es diagnosticada por un médico; o
 - Un médico recomendó tratamiento para la enfermedad; o
 - Existe cualquier síntoma obvio para un asegurado razonable que debe actuar bajo el principio de la máxima buena fe como tumoraciones, neoplasias, aneurismas,

fibromas, quistes, deformaciones, entre otros; que si hubiese sido presentado a un médico hubiese resultado en el diagnóstico.

- Existe una lesión, condición, congénita o no, que se haya originado con anterioridad a la contratación del seguro

En todos estos casos y sólo cuando haya transcurrido el plazo de Vigencia Básica, la Compañía Aseguradora pagará al Contratante, y a falta suya a quien represente sus derechos, el Valor de Rescate que pueda corresponder, previa deducción de cualquier deuda que el Contratante tuviera con la Compañía Aseguradora. De no haber transcurrido el período de Vigencia Básica se perderá todo derecho.